

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 15 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez informándole que, se encuentra vencido el término de traslado otorgado mediante auto No. 016 del 5-08-2022 a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del llamado en garantía HDI SEGUROS S.A., el cual culminó sin ser descorrido.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio número: **1250**

ASUNTO : NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD
PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : LIBIA MARIA ALEGRIA MOSQUERA y OTROS
DEMANDADOS : TRANSPORTE LA COLINA S.A.
HDI SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 765203103003-2022-00027-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del llamado en garantía HDI SEGUROS S.A., presentó **escrito de nulidad**, argumentando que HDI seguros no había recibido a su dirección electrónica de notificación judicial que obra en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, ningún documento con el que se pretenda configurar la notificación personal a su mandante, conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

Señala, que la apoderada judicial de la parte actora remite notificación de la demanda a la dirección de correo electrónico maría.gutierrez@hdi.com.co y, que el correo electrónico al cual se recibe notificaciones judiciales es presidencia@hdi.com.co.

Que en virtud de lo anterior, al correo en el que la togada pretendía notificar del presente trámite a la sociedad HDI SEGUROS S.A., es distinto al registrado en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, configurándose en su sentir, una indebida notificación, lo que configura una nulidad que señala debe ser declarada por el despacho.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar la procedibilidad de la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial del llamado en garantía HDI SEGUROS S.A.

PREMISAS NORMATIVAS

Decreto 806 de 2020. *"Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

Ley 2213 de 2022. *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."*

Código General del Proceso.

Artículo 91.- Traslado de la demanda. – Señala cuando la notificación del auto admisorio o **mandamiento de pago** se surta por conducta concluyente, **aviso**, o mediante comisionado, el demandado puede solicitar en la Secretaría, que se le suministre reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes.

Artículo 133.- Señala las causales de nulidad numeral 8º, indebida notificación.

Artículo 134.- Señala la oportunidad y trámite de las nulidades.

Artículo 135.- Establece los requisitos para alegar la nulidad, indicando que alegue una nulidad deberá tener **legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y **aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

Artículo 301.- Notificación conducta concluyente. – "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiere reconocido personería antes de admitirse la demanda o librarse el mandamiento ejecutivo, las partes será notificado por estado de tales providencias."

PREMISAS FÁCTICAS

Del examen practicado al plenario con ocasión a la solicitud de nulidad formulada, se observa que:

- El día 02 de agosto de 2022¹, el apoderado judicial del demandado HDI SEGUROS S.A., solicitó se decretara nulidad por indebida notificación, toda vez que, la apoderada judicial de la parte demandante remitió la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, a una dirección electrónica diferente a la reportada en el certificado de existencia y representación de esa sociedad, en el cual se indica como tal presidencia@hdi.com.co.

¹ Ver consecutivo 23 E.D.

- El **día 4 de agosto de 2022**², la apoderada judicial de la parte demandante allegó a este estrado judicial constancia de notificación al demandado HDI SEGUROS S.A. de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, como se observa a continuación:

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	392362
Emisor	dra.adriana951@gmail.com
Destinatario	presidencia@hdi.com.co - H.D.I. SEGUROS S.A.
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL (3/3) PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - RAD. 2022-027 DEMANDANTE: LYMY CHAMORRO MENDEZ Y OTROS CONTRA HDI SEGUROS S.A. - ART. 8 LEY 2213
Fecha Envío	2022-08-02 11:47
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /08/02 11:48:41	Tiempo de firmado: Aug 2 16:48:41 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /08/02 11:49:28	Aug 2 11:48:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[27369]: AC93712487BE: to=<presidencia@hdi.com.co>, relay=hdi-com-co.mail.protection.outlook.com [104.47.57.110]:25, delay=2.9, delays=0.08/0/0.57/2.2, dsn=2.6.0, status=ser 2.6.0 <9e1e4ed939bee493d38b0d496667a8ac5322022ca51f926cd5a63a4ce227b@entrega.co> [InternalId=55516747284385, Hostname=SJ0PR07MB8392.narr.prod.outlook.com] 28797 bytes in 0.128, 219.213 KB/sec Queued mail for del

- Por **auto No. 0816 del 5 de agosto de 2022**³, teniendo en cuenta a la manifestación elevada por el apoderado de HDI SEGUROS S.A., se tuvo a esa sociedad notificado por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., ordenándose correr por Secretaría traslado de la demanda de conformidad con el artículo 91 ibidem y, adicionalmente se ordenó correr traslado del escrito de nulidad presentado.
- No fue recorrido por las demás partes intervinientes el traslado del escrito de nulidad presentado.

CONSIDERACIONES

El régimen de nulidades se encuentra expresamente contemplado en el Código General del Proceso, a partir del artículo 132, determinándose en aquellas normas las causales (artículo 133), la oportunidad para proponerla (artículo 134), el trámite, los requisitos para invocarla (artículo 135), el saneamiento (artículo 136) y los efectos de la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción o competencia (artículo 138).

En el presente asunto, el apoderado judicial de la demandada HDI SEGUROS S.A. solicitó se decrete la nulidad de lo actuado por indebida notificación de sus representada, toda vez que, la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, fue surtida a un correo diferente al reportado para notificaciones judiciales de esa entidad.

² Ver consecutivo 22 E.D.

³ Ver consecutivos 24 E.D.

En virtud de lo anterior, el inciso 2, numeral 8, del artículo 133 del C.G.P., establece que en caso de omitirse la notificación de una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **dicha omisión se subsanará efectuándose la notificación.**

Sin embargo, en el presente asunto, este despacho **no advierte irregularidad** alguna que amerite decretar la nulidad por indebida notificación a la demandada HDI SEGUROS S.A., pues como se indicó en el acápite de premisas fácticas, y como se evidencia en el expediente, la apoderada judicial que representa los intereses del demandante, procedió con la remisión de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica presidencia@hdi.com.co, misma que indica el apoderado judicial de HDI SEGUROS S.A., es la dispuesta para recibir su representada notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, previo a acreditarse por la togada demandante la citada notificación al demandado, se arribó a este estrado judicial memorial poder otorgado por el demandado HDI SEGUROS S.A. al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, procediéndose en consecuencia por este estrado judicial, tener a la referida sociedad notificada por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., sociedad además que ya contestó la demanda.

Por lo anterior, es un deber del juez de instancia, rechazar la solicitud de nulidad presentada, por cuanto, no se cumplen con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 132 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 43#2 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada HDI SEGUROS S.A., de conformidad con señalado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Juez

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **bdb4673dee799ffa1b377d076bd0daf1ef67ee832aa6449547ce4adb55496527**

Documento generado en 20/11/2022 10:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>